

Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Iniciar, continuar y realizar las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas señaladas en el punto declarativo primero, así como de la muerte de Rudy Gustavo Figueroa Muñoz y la alegada detención y tortura sufrida por Wendy e Igor Santizo Méndez, de conformidad con lo establecido en los párrafos 327 a 330 de la presente Sentencia.
2. Efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las 24 víctimas aún desaparecidas a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de, de conformidad con lo establecido en los párrafos 333 a 336 del presente Fallo.
3. Brindar, de forma inmediata, el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten y, de ser el caso, pagar la suma establecida por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico para aquellas víctimas que residan fuera de Guatemala, en los términos de los párrafos 339 a 340 de esta Sentencia.
4. Realizar un documental audiovisual sobre las víctimas y los hechos del presente caso, el contexto en el que se desarrollaron y la búsqueda de justicia de sus familiares, de conformidad con lo establecido en los párrafos 345 y 346 de la presente Sentencia.
5. Construir un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del presente caso, que sirva a los familiares como un espacio donde recordar a sus seres queridos, en los términos del párrafo 349 de este Fallo.
6. Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 371, 373 y 374 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial

7. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 367 de la Sentencia, por concepto de daño emergente en los términos del referido párrafo de la presente Sentencia.

En los Considerandos 8 a 10 de la resolución de la Corte de 7 de octubre de 2019 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

8. El Tribunal observa que recién en el mes de enero 2018 el Estado informó que habría pagado la indemnización por concepto de daño emergente a un total de 23 grupos familiares de las víctimas de desaparición forzada. El Estado remitió en dicha fecha los comprobantes de un primer pago por concepto de daño emergente a los representantes de los grupos familiares de 8 víctimas de desaparición forzada. Posteriormente, informó que otros pagos se habrían realizado los días 31 de agosto (2 pagos), 7 de noviembre (11 pagos) y 14 de noviembre (2 pagos) de 2018 a favor de otros 15 representantes de grupos familiares de víctimas de desaparición forzada. Aun cuando el Estado no aportó los comprobantes de estos últimos pagos, los representantes no controvertieron lo indicado por el Estado en sus observaciones de diciembre de 2018; por el contrario, confirmaron que “[d]urante el 2018, se hizo efectivo el pago de indemnización por [este] concepto [...] a [los

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

representantes de grupos familiares de víctimas de desaparición forzada] [...], totalizando a la fecha [...] veintitrés pagos de daño emergente”, quedando pendiente el pago de “un grupo familiar [correspondiente] a las víctimas Zolio Canales Salazar y Moisés Canales Godoy”²⁷ . Además, los representantes sostuvieron que el monto que “estaba presupuestado para [el pago del grupo familiar de las víctimas Canales Salazar y Canales Godoy], fue distribuido entre las demás familias para el pago de los ingresos dejados de percibir”²⁸ (infra Considerando 10).

9. El Tribunal valora positivamente que el Estado haya pagado a 23 grupos familiares el monto dispuesto en la Sentencia por concepto de daño emergente, lo cual fue confirmado por los representantes de las víctimas (supra Considerando 8). Sin embargo, la Corte observa que se encuentra pendiente el pago a favor del grupo familiar de las víctimas de desaparición forzada Zolio Canales Salazar y Moisés Canales Godoy. Asimismo, el Tribunal constata que los pagos ya realizados (supra Considerando 8) fueron efectuados fuera del plazo de dos años dispuesto en la Sentencia (supra Considerando 7), el cual venció el 24 de diciembre de 2014. Por tanto, el Estado deberá pagar los respectivos intereses moratorios a partir de la fecha señalada, según fue establecido en la Sentencia.

10. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial al pago de las indemnizaciones por concepto de daño emergente, quedando pendiente de cumplimiento el pago a favor del grupo familiar de las víctimas de desaparición forzada Zolio Canales Salazar y Moisés Canales Godoy, así como pagar los respectivos intereses moratorios a favor de los 24 grupos familiares de las 26 víctimas de desaparición forzada. El Tribunal requiere al Estado que dentro del plazo establecido en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución indique los avances en el cumplimiento de esta medida de reparación

8. Pagar la cantidad fijada en el párrafo 363 de la Sentencia, por concepto s por concepto de ingresos dejados de percibir en los términos del referido párrafo de la presente Sentencia.

En los Considerandos 11 a 13 de la resolución de la Corte de 7 de octubre de 2019 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

11. En relación con el pago de las indemnizaciones por concepto de los ingresos dejados de percibir a favor de las 26 víctimas de desaparición forzada, el Estado afirmó que “se [pudo] efectuar un primer abono por el monto de [USD \$7,500.00 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América)] a cada uno de los 23 beneficiarios consignados en la Sentencia y priorizados de común acuerdo entre la Fundación Myrna Mack y los beneficiarios”³⁰. Por su parte, los representantes contradijeron el número de las víctimas cuyos beneficiarios recibieron el referido pago, en tanto reconocieron que el Estado efectuó un abono a favor de los beneficiarios de 22 víctimas de desaparición forzada . Adicionalmente, indicaron respecto de los beneficiarios de las “cuatro víctimas” restantes de recibir el pago, que “una no cuenta con [familiares] vivos o herederos que hayan radicado un proceso sucesorio, y los [familiares de las tres víctimas restantes] no viven en Guatemala, y aun no se cuentan con los documentos que COPREDEH requiere para los [familiares] que viven en el extranjero” . Los representantes concluyeron que “hace falta completar el abono otorgado a los beneficiarios de 22 víctimas registradas en el Diario Militar y hacer el pago completo a los beneficiarios de las cuatro víctimas restantes, que son Julio Alberto Estrada Illescas, Luz Haydée Méndez Calderon, Zolio Canales Salazar y Moisés Canales Godoy”.

12. Al respecto, la Corte nota que tanto el Estado como los representantes de las víctimas coinciden en que se pagaron los montos correspondientes a los ingresos dejados de percibir a favor de 22 víctimas de desaparición forzada, si bien ninguna de las partes presentó prueba a este Tribunal de tales pagos ni de que los mismos se hubieren entregado a los familiares conforme a los criterios de distribución dispuestos en el párrafo 364 de la Sentencia (supra Considerando 7.a). No obstante lo anterior, tomando en cuenta que no hay controversia entre las partes respecto a que se pagaron “algunos abonos” por las indemnizaciones por ingresos dejados de percibir a favor de 22 víctimas de desaparición forzada, la Corte considera que el Estado ha cumplido parcialmente con tales pagos, sin perjuicio de que se acredite que dichos pagos no fueron realizados conforme a lo indicado en el párrafo 364 de la Sentencia. Asimismo, la Corte recuerda que continúa pendiente el pago de las indemnizaciones de los ingresos dejados de percibir a favor de las restantes 4 víctimas de desaparición forzada, así como completar los pagos a los beneficiarios de 22 víctimas de desaparición forzada (supra Considerando 11), por lo cual el Estado deberá informar al respecto dentro del plazo establecido en el punto resolutivo 5 de la presente Resolución.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

13. Por tanto, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial al pago de las indemnizaciones por concepto de ingresos dejados de percibir, quedando pendiente el pago de dichas indemnizaciones a favor de los beneficiarios de 4 víctimas de desaparición forzada, así como completar los pagos a los beneficiarios de las otras 22 víctimas de desaparición forzada (supra Considerando 12). La Corte requiere al Estado que dentro del plazo establecido en el punto resolutivo quinto de la presente Resolución indique los avances en el cumplimiento de esta medida de reparación.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.